



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS  
CORTES DE ARAGON

---

Número 119 — Año VII — Legislatura II — 29 de noviembre de 1989

---

**SUMARIO**

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia encargada de informar la Proposición de Ley de Protección de Menores..... 2608

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.2. Proposiciones de Ley

#### Informe de la Ponencia encargada de informar la Proposición de Ley de Protección de Menores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en su Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, relativo a la Proposición de Ley de Protección de Menores.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA COMISION DE SANIDAD Y  
ASUNTOS SOCIALES:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de Protección de Menores, integrada por los Diputados D. Antonio Embid Irujo, del G.P. Socialista; D. Juan Antonio Bolea Foradada, del G.P. Aragonés Regionalista; D. Eduardo Lacasa Godina, del G.P. Popular; D. Bernardo Baquedano García, del G.P. de Centro Democrático y Social, y D. Antonio de las Casas Gil, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ha estudiado con todo detenimiento la Proposición de Ley aludida, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

#### INFORME

Al **artículo 1** se formulan las siguientes enmiendas:

— la núm. 1, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que resulta rechazada al votar a favor los GG.PP. enmendante y Centro Democrático y Social, en contra los GG.PP. Socialista y Popular y abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista.

— las núms. 2 y 3, de los GG.PP. Popular y Aragonés Regionalista, respectivamente, que son aprobadas por unanimidad.

— la núm. 4, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar a favor el Grupo enmendante, hacerlo en contra los GG.PP. Socialista y Centro Democrático y Social y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

— la núm. 5, del G.P. Centro Democrático y Social, que se retira al aprobarse una enmienda transaccional, por unanimidad, consistente en suprimir la referencia expresa al «artículo 127».

— las núms. 6, 7 y 8, de los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Centro Democrático y Social, respectivamente, se retiran para elaborar con ellas y el texto del Proyecto un texto transaccional en el sentido siguiente:

«Artículo 1.— 3. Las medidas previstas en la presente Ley serán de aplicación a todos los menores de edad que se encuentren en el territorio e la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los que concurra alguna de las circunstancias que den lugar a la acción protectora, salvo que estén sometidos a otra normativa aplicable.»

— la núm. 9, del G.P. Popular, se retira.

La enmienda núm. 10, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la introducción de un nuevo **artículo 1 bis**, se rechaza al votar a favor el Grupo enmendante, en contra los GG.PP. Socialista y Centro Democrático y Social y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

Al **artículo 2** se presentan las enmiendas detalladas a continuación:

— la núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar afirmativamente el Grupo enmendante y hacerlo en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— la núm. 12, del G.P. Aragonés Regionalista, cuyo contenido se integra en la núm. 20.

— las núms. 13, 14 y 15, del G.P. Aragonés Regionalista, son retiradas.

— la núm. 16, del G.P. Aragonés Regionalista, se aprueba al votar a favor los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Popular, en contra el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y abstenerse el G.P. Centro Democrático y Social.

— las núms. 17 y 18. de los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular, respectivamente, que se aprueban por unanimidad.

— la núm. 19, del G.P. Popular, se retira.

— la núm. 20, del G.P. Centro Democrático y Social, se aprueba por unanimidad, integrándose en el texto resultante el espíritu de la enmienda núm. 12.

La enmienda núm. 21, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la introducción de un nuevo **artículo 2 bis**, se retira.

Al **Título I** se formula la enmienda núm. 22, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se retira.

Al **Título II** se formula la enmienda núm. 23, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Socialista, Aragonés Regionalista y Popular y abstenerse el G.P. Centro Democrático y Social.

Al **artículo 3** se han formulado las enmiendas que se expresan a continuación:

— la núm. 24, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se retira para elaborar con ella y el texto del Proyecto un texto transaccional, aprobado por unanimidad, en el sentido siguiente:

«Artículo 3.— 1. La protección de los menores se llevará a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la autoridad judicial.»

- la núm. 25, del G.P. Popular, que se retira.
- la núm. 26, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se aprueba por unanimidad.

Al apartado 3 del artículo 3 se formulan las siguientes enmiendas:

- las enmiendas núms. 27, 28 y 29 son retiradas al aprobarse por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«En todo caso, se garantizará a los menores sometidos a las medidas de protección, a las que se refiere la presente Ley, el ejercicio del derecho a la educación y la recepción de los adecuados servicios sanitarios y sociales para su adecuado desarrollo integral.»

Al apartado 4 del artículo 3, la enmienda núm. 30 es retirada al aprobarse un texto transaccional por unanimidad, en el que se añade al texto de la Proposición lo siguiente:

«4. ...Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo prohibición expresa del órgano judicial competente.»

- la enmienda núm. 31 es retirada.
- la enmienda núm. 32 es retirada aprobándose un texto transaccional por unanimidad en los siguientes términos:

«La Diputación General de Aragón llevará a cabo las gestiones tendentes a alcanzar convenios con las autoridades educativas y sanitarias correspondientes, hasta tanto Aragón no disponga de sus respectivas competencias, al objeto de garantizar plenamente la asistencia de los niños a los centros educativos públicos del lugar en que se hallen y la plena satisfacción de los servicios sanitarios señalados en el párrafo anterior.»

- la enmienda núm. 33 es retirada.

Al artículo 4 se han presentado la enmienda núm. 34, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se retira, y las núms. 35 a 44, ambas inclusive, que son retiradas al elaborarse un texto transaccional aprobado por unanimidad en los siguientes términos:

«Artículo 4.— 1. Los menores sujetos a protección gozarán de los derechos de reunión, asociación y participación en la gestión de los centros, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2. Comunicarse libremente sin que su correspondencia o comunicaciones puedan controlarse, salvo decisión judicial o justificado interés del menor, apreciado por el órgano responsable del Centro.

3. Recibir educación religiosa de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y legislación que la desarrolla, así como la realización de las prácticas propias de su confesión, si la tienen.»

La enmienda núm. 44 bis, del G.P. de Centro Democrático y Social, que propugna la adición de un **nuevo artículo 4 bis**, es retirada al aprobarse por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Artículo 4 bis.— Los poderes públicos promoverán las medidas jurisdiccionales y administrativas pertinentes para corregir las situaciones de explotación, marginación, abusos y demás transgresiones de los derechos del menor.»

Al artículo 5 se han presentado las siguientes enmiendas:

- Enmienda núm. 45, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es retirada al aprobarse una enmienda transaccional añadiendo, al final del artículo 5, el siguiente texto:

«A estos efectos se remitirán por los centros y órganos administrativos cuantos datos les sean solicitados por el Justicia.»

Al artículo 6 se han presentado las siguientes enmiendas:

- la enmienda núm. 46, del G.P. Popular, que se retira.
- las enmiendas núms. 47, 48 y 49, de los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, Centro Democrático y Social y Aragonés Regionalista, respectivamente, son retiradas.

- las enmiendas núms. 50 y 51 son retiradas al aprobarse un texto transaccional con el siguiente texto:

«6.3. Toda persona que tenga conocimiento de una situación de desamparo deberá comunicarlo a la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial competente o al ministerio fiscal.»

La enmienda núm. 52, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la introducción de un **nuevo artículo 6 bis**, es rechazada al votar a favor el Grupo enmendante, hacerlo en contra el G.P. Socialista y abstenerse los demás Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la introducción de un **nuevo artículo 6 ter**, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Aragonés Regionalista, en contra el G.P. Socialista y abstenerse los GG.PP. Popular y Centro Democrático y Social.

Al artículo 7 se formulan las enmiendas indicadas a continuación:

- la núm. 54, del G.P. Popular, que se retira.
- las núms. 55 y 56, del G.P. Centro Democrático y Social, que se aprueban por unanimidad.
- la núm. 57, del G.P. Aragonés Regionalista, que se retira.

Al artículo 8 se han presentado las siguientes enmiendas:

- la núm. 58, del G.P. Popular, que se retira.
- la núm. 59, del G.P. Aragonés Regionalista, que se retira al llegar a un acuerdo unánime de todos los Grupos, dando como resultado lo siguiente:

«Artículo 8.— 1. a) Los recursos preventivos y de apoyo a la familia o a la persona o personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor.»

- b) La promoción del nombramiento de tutor.
- c) El acogimiento.»

— la núm. 60, del G.P. Aragonés Regionalista, se aprueba por unanimidad.

— las núms. 61 y 62, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retiran.

— la núm. 63, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se retira.

— la núm. 64, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es retirada al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional por la cual se incluye en el artículo 8 bis, detrás de la palabra «marginación», la expresión «drogadicción o cualesquiera otros».

— la núm. 63 bis, del G.P. de Centro Democrático y Social, que es retirada.

— la núm. 65, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— la núm. 66, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

La enmienda núm. 67, del G.P. Aragonés Regionalista, que propugna la introducción de un **nuevo artículo 8 bis**, se aprueba por unanimidad.

La enmienda núm. 68, del G.P. Popular, proponiendo la introducción de un **nuevo artículo 8 ter**, se retira.

Al **artículo 9** se han formulado las siguientes enmiendas:

— las núms. 69, 70 y 71, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son retiradas.

— las núms. 72 y 73, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son rechazadas al votar a favor el Grupo enmendante, hacerlo en contra los GG.PP. Socialista y Centro Democrático y Social y abstenerse los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

— la núm. 74, del G.P. Popular, que es retirada.

— la núm. 75, del G.P. Popular, que se retira al aprobarse, por unanimidad, una enmienda transaccional del siguiente tenor:

«Artículo 24.— 2. d) La ayuda a domicilio.»

La enmienda núm. 76, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propugna la introducción de un **nuevo artículo 9 bis**, es retirada.

A la **rúbrica del Capítulo II del Título III** se presentan las siguientes enmiendas:

— la núm. 77, del G.P. Popular, que se aprueba por unanimidad.

— la núm. 78, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada.

La enmienda núm. 79, del G.P. Popular, que propugna la adición de un **nuevo artículo 9 ter**, es retirada.

La enmienda núm. 80, del G.P. Popular, que propone la adición de un **nuevo artículo 9 quar**, es retirada.

Al **artículo 10** se presenta la enmienda núm. 81, del G.P. Centro Democrático y Social, que es aprobada por unanimidad.

A la **rúbrica del Capítulo III del Título III** se presenta la enmienda núm. 82, del G.P. Popular, que es retirada.

Al **artículo 11** se presentan las siguientes enmiendas:

— la núm. 83, del G.P. Popular, y núm. 84, del G.P. Aragonés Regionalista, que son retiradas al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional que afecta también a las enmiendas núms. 87 y 88, del G.P. Popular, también retiradas, presentadas a la rúbrica del Capítulo III del Título III. Por dicha enmienda:

En el artículo 8.1.c) se añade «la guarda».

El título del Capítulo III será: «De la guarda y acogimiento».

El título del Capítulo IV será: «De la promoción del nombramiento de tutor».

El artículo 11.1 quedará redactado de la siguiente manera:

«La guarda y acogimiento se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil.»

El artículo 11 pasa a ser artículo 10 y viceversa.

— la núm. 85, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— la núm. 86, del G.P. Aragonés Regionalista, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 89, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propugna la adición de un **nuevo artículo 12 bis**, es retirada al aprobarse por unanimidad el siguiente texto transaccional

«La guarda en los centros que desempeñen la función de acogida provisional deberá tener la menor duración posible, estando obligada la Administración a la aplicación inmediata de los demás instrumentos de protección regulados en esta Ley.»

Al **artículo 13** se presentan las siguientes enmiendas:

— las núms. 90, del G.P. Aragonés Regionalista, 91, del G.P. Socialista, y 92 y 93, del G.P. Popular, que son retiradas al aprobarse por unanimidad la siguiente enmienda transaccional:

«Artículo 13.— 1. Se crea el Consejo Aragonés de la Adopción.

2. El Consejo Aragonés de la Adopción estará compuesto por:

a) El Consejero del Departamento con competencias en la materia o persona en quien delegue, que lo presidirá.

b) Un representante de los equipos profesionales de la Administración autonómica.

c) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad privada designado por ellas mismas.

d) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad pública designado por ellas mismas.

e) Un jefe de servicio o de la división provincial correspondiente de la Administración autonómica.

3. El Consejo tendrá competencia para formular propuestas en el procedimiento previo a la adopción y para acordar la formalización de los acogimientos.»

— la enmienda núm. 94, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

La enmienda núm. 95, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propugna la adición de un **nuevo artículo 13 bis**, es retirada al aprobarse la adición de un nuevo párrafo cuarto al artículo 13, en los siguientes términos:

«El Consejo podrá elaborar recomendaciones dirigidas a mejorar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en las diferentes áreas que afecten a la problemática del menor.»

Al **artículo 14** se han formulado las siguientes enmiendas:

— la núm. 96, del G.P. Aragonés Regionalista, es aprobada por unanimidad.

— la núm. 97, del G.P. Socialista, que es retirada.

— las núms. 98 y 102, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son retiradas.

— las núms. 99 y 100, del G.P. Aragonés Regionalista, y núm. 101, del G.P. Popular, son retiradas.

— la núm. 103, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— la núm. 104, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada.

— la núm. 105, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 106, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propugna la adición de un **nuevo artículo 14 bis**, es rechazada al votar a favor los GG.PP. enmendante y Centro Democrático y Social, abstenerse el G.P. Aragonés Regionalista y votar en contra los GG.PP. Socialista y Popular.

Al **artículo 15** se presentan las siguientes enmiendas:

— la núm. 107, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada al votar a favor todos los Grupos excepto Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene.

— las núms. 108, de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, 109 y 110, del G.P. Popular, que se retiran al aprobarse una enmienda transaccional que afecta a los puntos 2, 3 y 4 del artículo 15, dando el siguiente resultado:

«Artículo 15.— 2. En los centros destinados a este fin se garantizará al menor el completo desarrollo de la personalidad. Para ello se evitará la masificación, fijándose por la Diputación General el número máximo de menores internados en los centros.

3. Igualmente dichos centros se relacionarán con su entorno más inmediato. A ese fin se procurará la utilización por parte de los menores de los bienes y servicios públicos.

4. El ingreso de un menor en un centro propio o colaborador se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la patria potestad, tutela o guarda de hecho y al ministerio fiscal.»

— la núm. 111, del G.P. Popular, y núm. 121, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ésta última proponiendo la introducción de un nuevo artículo 17 bis, que son retiradas al aprobarse por unanimidad una en-

mienda transaccional por la que se añade a dicho artículo un párrafo sexto del siguiente tenor:

«Será necesaria también la habilitación para la entrada en funcionamiento de un centro de internamiento de menores de una institución colaboradora de integración familiar. Para la concesión de la habilitación será necesario que los centros reúnan las mismas características que se señalen en el correspondiente reglamento para los centros de titularidad pública.»

Las enmiendas núms. 112 y 113, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que proponen la introducción de un **nuevo artículo 16 bis**, son retiradas al aprobarse una enmienda transaccional con el siguiente texto:

«Artículo 16 bis.— El internamiento de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas tendrá lugar en centros específicos de la Comunidad Autónoma o concertados con ésta. La Administración de la Comunidad Autónoma cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y del adecuado nivel de sus prestaciones asistenciales.»

Al **Capítulo VI** se han presentado las siguientes enmiendas:

— la núm. 114, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es retirada.

— la núm. 115, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.

Las enmiendas núms. 116 y 117, del G.P. Aragonés Regionalista, que proponen la introducción de sendos **nuevos artículos 16 bis y 16 ter**, son aprobadas por unanimidad.

La enmienda núm. 113 bis, del G.P. Centro Democrático y Social, que propugna la adición de un **nuevo artículo 16 cinq**, es retirada.

Al **artículo 17** se han presentado las siguientes enmiendas:

— la núm. 118, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es retirada.

— la núm. 119, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada.

— la núm. 120, del G.P. Popular, que es aprobada al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios, excepto Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene.

— la núm. 122, del G.P. Popular, que es retirada.

Al **artículo 18** se han presentado las enmiendas núms. 123, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y núm. 123 bis, del G.P. Centro Democrático y Social, que son retiradas al aprobarse, por unanimidad, una enmienda transaccional por la cual el texto del citado artículo pasa a ser el siguiente:

«Artículo 18.— 1. En los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local los municipios con población superior a 20.000 habitantes realizarán programas y actividades de prevención destinados a evitar que se produzcan las situaciones de desamparo.

2. Los municipios con menos de 20.000 habitantes

podrán realizar las mismas funciones indicadas en el párrafo anterior, por sí o mancomunadamente con otros municipios.

3. La Comunidad Autónoma, dentro de sus presupuestos, habilitará los créditos presupuestarios necesarios para apoyar o concertar estas actividades.

4. En todo caso, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón ejercerá las funciones de coordinación sobre la gestión de las corporaciones locales que realicen actividades en materia de protección de menores.»

Al artículo 19 se ha presentado la enmienda núm. 124, del G.P. Popular, que es aprobada al votar a favor todos los Grupos, excepto Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene.

Al artículo 20 se ha presentado la enmienda núm. 125, del G.P. Popular, que es retirada.

En dicho artículo se introduce una corrección de tipo gramatical, por la cual la expresión: «...hayan llevado a cabo...», se sustituye por: «...que se lleven a cabo...».

La enmienda núm. 126, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propone la introducción de un nuevo artículo 20 bis, es retirada al aprobarse por unanimidad una transaccional con el siguiente texto:

«Artículo 20 bis.— La Diputación General podrá suscribir con las autoridades competentes los convenios necesarios al objeto de que los menores puedan cumplir condena fuera del recinto penitenciario, a tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código penal.»

Al artículo 22 se han presentado las siguientes enmiendas:

— la núm. 127, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada al votar a favor todos los Grupos, a excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene.

— las núms. 128, del G.P. Popular, 129, del G.P. Aragonés Regionalista, y 130, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que son retiradas al aprobarse por unanimidad la siguiente enmienda transaccional:

«Artículo 22.— 1. e) Que el funcionamiento de la asociación o fundación así como el de sus establecimientos radicados en Aragón sea democrático conforme a la legislación vigente.»

Al artículo 24 se han formulado las siguientes enmiendas:

— la núm. 131, del G.P. Socialista, que es retirada, al aprobarse por unanimidad la siguiente enmienda transaccional:

«Artículo 24.— 2. e) Favorecer la integración en su familia natural de los menores internados en sus centros.»

— las núms. 132, del G.P. Popular, y 133, del G.P. Aragonés Regionalista, que son retiradas al aprobarse, por unanimidad, la siguiente enmienda transaccional: adición al párrafo cuarto de la expresión: «...que lo justifiquen...», detrás de: «...infracciones legales...».

— la núm. 134, del G.P. Aragonés Regionalista, que es retirada al aprobarse una corrección del texto en el sentido de la misma.

Al artículo 25 se presenta la enmienda núm. 135, del G.P. Popular, que se retira al aprobarse la siguiente enmienda transaccional: sustituir en el párrafo primero la expresión: «...de alta utilidad social», por la expresión: «...que lo justifiquen».

Al artículo 26 se han presentado las enmiendas núms. 138, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y 139, del G.P. Popular, que son retiradas al aprobarse, por unanimidad de los presentes, una enmienda transaccional que da la siguiente redacción a dicho artículo:

«Artículo 26.— 1. (Redacción de la Proposición.)

2. (Redacción de la Proposición suprimiendo desde: «...al primero...» hasta el final.)

3. (Redacción de la Proposición.)

4. La organización y funcionamiento del registro se regulará reglamentariamente, debiendo quedar garantizada:

a) El acceso al registro desde los servicios provinciales.

b) La constancia en estos servicios de un duplicado de todas las actuaciones relativas a su ámbito territorial correspondiente.

c) El derecho a la intimidad y la obligación de reserva respecto a las inscripciones tanto en el registro central como en los duplicados provinciales.

d) El libre acceso del ministerio fiscal al registro de los duplicados provinciales.

5. (Redacción de la Proposición.)»

— las enmiendas núms. 136, 137, 140 y 141, del G.P. Aragonés Regionalista, que son retiradas.

Al artículo 28 se han presentado las enmiendas núms. 142 y 143, del G.P. Popular, que son retiradas al aprobarse una enmienda transaccional por la que se suprime el artículo 28 y el artículo 29 pasa a ser 26 bis, con la siguiente modificación: la expresión «régimen disciplinario funcional y laboral» es sustituida por la expresión «régimen correspondiente».

A la **disposición transitoria primera** se han presentado las siguientes enmiendas:

— la núm. 144, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.

— la núm. 145, del G.P. Centro Democrático y Social, que es retirada.

La enmienda núm. 146, del G.P. Aragonés Regionalista, que propugna la adición de una **nueva disposición transitoria primera bis**, es retirada.

Las enmiendas núms. 148 bis y 148 ter, del G.P. Centro Democrático y Social, son retiradas al aprobarse por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«En el plazo de doce meses las Diputaciones Provinciales transferirán a la Diputación General la titularidad y los medios personales, materiales y presupuestarios de los servicios y establecimientos de protección de menores que en la actualidad están gestionando.

La valoración del coste de los servicios a transferir, a efectos de calcular la transferencia presupuestaria correspondiente, se calculará en función del coste real actualizado de los mismos en los años 1986 y 1987.

A los efectos señalados en los apartados anteriores, en el plazo de un mes, se constituirán las respectivas comisiones mixtas de transferencias, que se regirán por lo establecido en la Ley 8/85, de 20 de diciembre, y por las normas de desarrollo que dicte la Diputación General de Aragón.

Durante el período necesario para la definitiva transferencia de los indicados servicios y establecimientos de las Diputaciones Provinciales, éstos quedarán adscritos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, y cumplirá los programas y objetivos que fije el Departamento.

En tanto no se produzcan las transferencias, las Diputaciones Provinciales financiarán sus servicios propios de protección de menores con cargo a sus propios presupuestos y establecerán acuerdos con la Diputación General de Aragón para financiar inversiones nuevas.

La Diputación General de Aragón informará trimestralmente a las Cortes del proceso de estas transferencias hasta su conclusión definitiva.»

La enmienda núm. 147, del G.P. Aragonés Regionalista, a la **disposición transitoria segunda**, es retirada al aprobarse una enmienda transaccional por la que se suprime la expresión «título privado».

La enmienda núm. 148, del G.P. Aragonés Regionalista, que propugna la adición de una **nueva disposición transitoria segunda bis**, es retirada.

A la **disposición final primera** se presentan las enmiendas siguientes:

— la núm. 149, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— la núm. 150, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.

A la **disposición final segunda** se presenta la enmienda núm. 151, del G.P. Popular, que es retirada.

A la **Exposición de Motivos** se presentan las siguientes enmiendas:

— la núm. 152, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.

— las enmiendas núms. 153 y 154, del G.P. Aragonés Regionalista, que son retiradas.

— la núm. 155, del G.P. Aragonés Regionalista, que es aprobada por unanimidad.

Finalizado el estudio de las diferentes enmiendas presentadas, la Ponencia comienza el examen del informe sobre posibles modificaciones técnicas presentado por el Letrado. Examinado el mismo, se aprueban las siguientes modificaciones:

Al **artículo 3**, punto 2: Suprimir la expresión: «reconocidos», y modificar el inciso final de la manera siguiente: «...que esté ejercitando alguna actuación sobre el menor, en la forma prevista en esta Ley.»

Punto 4: Sustituir la expresión: «de sus derechos constitucionales y de los que le corresponden con arreglo a la presente Ley», por la siguiente: «...y de los derechos que les corresponden con arreglo a la legislación vigente.»

Punto 5: Modificar la redacción en el sentido siguiente:

«La Diputación General llevará a cabo las gestiones necesarias para suscribir convenios con las autoridades educativas y sanitarias correspondientes al objeto de garantizar...»

En el **artículo 4** se modifica la estructura del artículo de la siguiente manera:

«Artículo 4.— Los menores sujetos a protección podrán:

a) Ejercer los derechos de reunión, asociación y participación... (Resto como punto 1 del artículo 4.)

b) (Igual que el punto 2 del artículo 4.)

c) (Igual que el punto 3 del artículo 4.)»

Al **artículo 5**, sustituir desde: «...especialmente...», por la siguiente redacción:

«...especialmente en lo referido al respeto del ejercicio de sus derechos. Para ello el Justicia podrá requerir de la Administración de la Comunidad Autónoma cuantos datos le sean necesarios.»

Al **artículo 8**, punto 2, in fine, sustituir la expresión: «en los que hayan finalizado las medidas judiciales propias de reforma», por la siguiente redacción:

«...en los menores que hubieran sido objeto de medidas judiciales de reforma.»

Al **artículo 9**, punto 3, modificar la redacción:

«Constituyen ayuda a domicilio los servicios de orden material o psicosocial prestados preferentemente en el lugar de residencia del beneficiario, y con la finalidad de facilitar su normal desenvolvimiento en la sociedad.»

Al **artículo 12**, punto 2, sustituir: «regulados», por: «establecidos».

Al **artículo 14**, punto 1, modificar en el sentido siguiente:

«Las solicitudes de adopción serán estudiadas por los equipos profesionales correspondientes que valorarán la concurrencia y los solicitantes de los requisitos necesarios para su viabilidad asegurándose del consentimiento de quienes lo tengan que prestar de conformidad con el Código civil, debiendo constar en todo caso el del menor que tuviera más de doce años.»

— Punto 3. Suprimir la expresión: «...presentados por los equipos profesionales...».

— Punto 4, en relación con el artículo 26 bis: «Las actuaciones relativas a los procedimientos de acogimiento y adopción serán secretas.»

Al **artículo 15**, punto 2, modificar la redacción:

«Para ello se evitará su masificación, fijándose por la Diputación General el número máximo de internos en cada centro.»

## — Punto 3. Modificar la redacción:

«Dichos centros se relacionarán con su entorno procurando la utilización por los menores de los bienes y servicios públicos.»

## Al artículo 16 ter. Nueva redacción:

«La Diputación General promoverá mediante ciertos, subvenciones u otras medidas de fomento, las iniciativas dirigidas a la creación de centros educativos, formativos, ocupacionales o similares que faciliten la reinserción sociolaboral de los menores, ya se encuentren internados o en medio abierto.»

## Al artículo 16 quar, punto 1. Modificar la redacción:

«Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Diputación General podrá concertar y subvencionar programas de actuación de dichos centros. Para ello será necesario:

a) Presentar un proyecto en el que se recoja la modalidad de centro, población a la que va dirigido, objetivos, metodología y sistema de evaluación.

b) Reservar un número determinado de plazas para los menores sujetos a la tutela contemplada en la presente Ley que se asignarán a través de Comisiones paritarias de selección.

En todo caso la Administración de la Comunidad Autónoma intervendrá en la coordinación, seguimiento y evaluación de dichos programas.»

## — Punto 2. Modificar la redacción:

«Estos centros cuando sean gestionados por la Diputación General se regirán por las normas de funcionamiento de sus centros propios, requiriéndose una actuación coordinada con el resto de los recursos sociales.»

## Al artículo 22, punto 1. Modificar los apartados c), d) y e) de la forma siguiente:

«c) Que su domicilio social se encuentre en Aragón o que actúe a través de establecimientos radicados en su territorio, a los que en todo caso se referirá la habilitación.

d) Disponer de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

e) Que su funcionamiento así como el de sus establecimientos radicados en Aragón sea democrático conforme a lo establecido en la legislación vigente.»

## Al artículo 23. Modificar la redacción de los siguientes puntos, desglosando el contenido del punto 1 en punto 1 y 1 bis:

Punto 1: «El procedimiento para la concesión de la habilitación se regulará reglamentariamente. El reglamento contendrá la verificación por la Diputación General del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el trámite de audiencia al interesado.»

Punto 1 bis: «La resolución que conceda o deniegue la habilitación deberá ser motivada. Contra la mis-

ma así como contra los demás actos que puedan dictarse en dicho procedimiento podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.»

Punto 2: «La resolución por la que se conceda la habilitación se publicará en el Boletín Oficial de Aragón dándose traslado de la misma al ministerio fiscal.»

## Al artículo 24, punto 2. Modificar la redacción en el sentido siguiente:

«Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser habilitadas para todas o alguna de las siguientes funciones:

a) La guarda y custodia de los menores cuyo internamiento sea ordenado por la Administración.

b) La promoción de la inscripción en el correspondiente registro de las familias que se consideren idóneas para realizar acogimientos y adopciones.»

— Punto 3. Modificar la primera frase en el sentido siguiente: «el contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a la misma».

## — Punto 4. Nueva redacción:

«La habilitación podrá ser revocada si desaparece alguno de los requisitos exigidos en el artículo 22 o si la institución en su funcionamiento incurre en infracciones legales que justifiquen dicha medida. La revocación se entenderá hecha sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.»

## Al artículo 27, punto 2: Sustituir la redacción por la siguiente:

«En el registro constarán su denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, estatutos, fecha y contenido de la habilitación, así como la ubicación de sus centros en Aragón. Las modificaciones que se produzcan en estos datos serán objeto del asiento correspondiente.»

Zaragoza, 23 de noviembre de 1989.

Los Diputados  
ANTONIO EMBID IRUJO  
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA  
EDUARDO LACASA GODINA  
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA  
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

ANEXO

*Proposición de Ley de  
Protección de Menores*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo

35.1.19 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social, desarrollo comunitario y juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Con base en estas previsiones estatutarias, los Reales Decretos 1.870/1984, de 8 de febrero, y 2.051/1985, de 9 de octubre, traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores.

Por su parte, el Decreto 65/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General, atendidas la naturaleza y contenido de las funciones asumidas, asignó tales competencias al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Con esta base normativa, los artículos 13 y 14 de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la Acción Social, atribuyeron a la Diputación General diversas competencias como la del mantenimiento en cada provincia de un servicio de acogida y atención primaria de menores (artículo 13) y la prestación de un servicio de adopción de carácter regional (artículo 14).

Una modificación importante del marco normativo de la protección de menores se deriva de la Ley del Estado 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. La Ley, además de modificar la adopción, sistematiza e incorpora al Código civil la figura del acogimiento e introduce la tutela de la Administración competente, una en cada territorio, sobre los menores en situación de desamparo. Igualmente se contemplan las instituciones colaboradoras de integración familiar.

La Comunidad Autónoma de Aragón, como entidad pública competente en materia de protección de menores en Aragón, debe establecer un marco jurídico mediante el que se hagan realidad los principios derivados de la legislación aragonesa e, igualmente, sea posible la aplicación de las novedades introducidas por la Ley modificatoria del Código civil. La presente Ley es, así, el resultado de esa necesidad. En ella, junto a los instrumentos recogidos en el Código civil, figuran los principios básicos que habrán de regir en las acciones tendentes a la protección del menor, los medios de control de las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y las características propias de la Compilación del Derecho civil de Aragón, pueden arrojar alguna peculiaridad a la protección de menores.

**Pretensión de esta Ley, también es llevar a cabo una protección integral, por ello se incluyen en ella las medidas de prevención que también se juzga necesario regular.**

Siendo objeto de esta Ley la protección de menores, resulta necesario insistir en la defensa del menor en el ejercicio de sus derechos, evitando que la acción protectora limite su capacidad. Dada la considerable transcendencia del tema, la Ley contiene un título específico sobre los derechos de los menores.

La Ley insiste, además, en la necesidad de mantener al menor, siempre que no le sea perjudicial, en su entorno familiar más próximo. En consecuencia deben aplicarse los instrumentos de protección de modo que sean prioritarias aquellas medidas que no supongan necesariamente el internamiento en instituciones específicas. En esta misma línea, el texto hace referencia a la Junta de Parientes, institución contemplada en la Compilación del Derecho civil de Aragón y que puede ser de gran utilidad en la protección.

En la idea de concebir la protección del menor de forma integral, de manera que la acción protectora no sólo suponga

actuar sobre una situación concreta de desamparo, sino que se extienda hasta la normalización de la situación del menor, la Ley considera también como protección aquellas actuaciones que, una vez desaparecida la situación de desamparo, procuren la integración social del menor, entre las que se encuentran incluidas las medidas de seguimiento de cada caso.

Una de las novedades más significativas es la creación del Consejo Aragonés de la Adopción, cuyo cometido es acordar la resolución final en las propuestas de adopción.

La transcendencia que para el menor y la sociedad tiene su propuesta de adopción exige que ésta sea acordada no sólo con la consiguiente reserva, sino con las máximas garantías posibles en la toma de la citada decisión, entre las que el pluralismo debe jugar un papel fundamental.

Para hacer realidad dicho principio, el Consejo Aragonés de la Adopción se compone de representantes de los equipos técnicos, servicios provinciales de la Administración autonómica y de las instituciones colaboradoras de integración familiar. La Presidencia se atribuye al Departamento competente dentro de la Administración autonómica.

La necesidad de mantener un marco competencial bien definido que permita y facilite respuestas rápidas y adecuadas ante situaciones de desamparo es básica. Desde esta perspectiva, la Ley designa como única entidad pública competente, en materia de protección de menores, a la Comunidad Autónoma. De este modo, se da concreción a la referencia que la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, hace a la entidad pública competente, respetando simultáneamente la distribución de competencias establecida en la Ley aragonesa de ordenación de la Acción Social.

La participación de las entidades privadas y de las fundaciones de titularidad pública en la protección de menores es, sin lugar a dudas, de singular importancia. La Ley dedica a este tema un Título completo con el fin de facilitar la más amplia participación posible de este tipo de entidades. En consecuencia, se establece que las habilitaciones concedidas puedan tener diferentes grados. De esta forma se facilita que puedan desarrollar funciones de guarda y mediación con arreglo a los medios de que dispongan, sin que por ello se vean afectadas las necesarias garantías que deben exigirse en relación con los menores sujetos a protección.

Finalmente, es necesario señalar que la Ley contempla dos registros: el de protección de menores y el de instituciones colaboradoras de integración social. El primero de ellos tiene carácter reservado, como garantía del derecho a la intimidad, y el segundo es público. El signo central de ambos registros tiene como finalidad responder tanto a la protección de los derechos del menor como a la de los posibles adoptantes o acogedores.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.— 1. La protección de menores es el conjunto de actuaciones que, en el marco del sistema público de servicios sociales, tiene como finalidad prevenir y corregir las situaciones de desamparo.**

2. Se encuentran en situación de desamparo los menores en quienes concurren las circunstancias reguladas en el Código civil.

3. Las medidas previstas en la presente Ley serán de aplicación a todos los menores de edad que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los que concurra

alguna de las circunstancias que dan lugar a la acción protectora, salvo que estén sometidos a otra normativa aplicable.

**Artículo 2.**— Son principios básicos de la protección de menores:

- a) Los generales del sistema público de servicios sociales.
- b) El mantenimiento del menor en su entorno familiar siempre que no le sea perjudicial.
- c) El respeto a los derechos constitucionales del menor.
- d) El carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción.
- e) (Suprimido en Ponencia.)
- f) (Suprimido en Ponencia.)
- g) La responsabilidad pública de la protección de menores.

h) La prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro concurrente.

## TITULO II

### DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

**Artículo 3.**— 1. La protección de los menores se llevará a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la autoridad judicial.

2. No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores que pueda derivarse de la organización o del carácter propio de la institución colaboradora de integración familiar que esté ejercitando alguna actuación sobre el menor, en la forma prevista en esta Ley.

3. En todo caso, se garantizará a los menores sometidos a las medidas de protección, a las que se refiere la presente Ley, el ejercicio del derecho a la educación y la recepción de los adecuados servicios sanitarios y sociales para su adecuado desarrollo integral.

4. Los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de su duración y de los derechos que les corresponden con arreglo a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo prohibición expresa del órgano judicial competente.

5. La Diputación General llevará a cabo las gestiones necesarias para suscribir convenios con las autoridades educativas y sanitarias correspondientes, al objeto de garantizar plenamente la asistencia de los niños a los centros educativos públicos del lugar en que se hallen y la plena satisfacción de los servicios sanitarios señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 4.**— 1. Los menores sujetos a protección podrán:

- a) Ejercer los derechos de reunión, asociación y participación en la gestión de los centros, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- b) Comunicarse libremente sin que su correspondencia o comunicaciones puedan controlarse, salvo decisión judicial o justificado interés del menor, apreciado por el órgano responsable del Centro.
- c) Recibir educación religiosa de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y legislación que la desarrolla, así como la realización de las prácticas propias de su confesión, si la tienen.

**Artículo 4 bis.**— Los poderes públicos promoverán las medidas jurisdiccionales y administrativas pertinentes para

corregir las situaciones de explotación, marginación, abusos y demás transgresiones de los derechos del menor.

**Artículo 5.**— En el informe anual del Justicia de Aragón a las Cortes se valorará la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores, especialmente en lo referido al respeto del ejercicio de sus derechos. Para ello el Justicia podrá requerir de la Administración de la Comunidad Autónoma cuantos datos le sean necesarios.

## TITULO III

### DE LA PROTECCIÓN DE MENORES

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 6.**— 1. La Comunidad Autónoma de Aragón asume, por ministerio de la ley, la tutela de los menores en situación de desamparo.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo.

3. Toda persona que tenga conocimiento de una situación de desamparo deberá ponerlo en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial competente o al ministerio fiscal.

**Artículo 7.**— La Administración de la Comunidad Autónoma formará inventario de los bienes y derechos de los menores sujetos a su tutela, administrando su patrimonio hasta la finalización de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente Compilación de Derecho civil de Aragón.

**Artículo 8.**— 1. Son instrumentos de la protección de menores:

- a) Los recursos preventivos y de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor.
- b) Guarda y acogimiento.
- c) La promoción del nombramiento de tutor.
- d) La propuesta de adopción.
- e) El internamiento.

2. Tendrán también la consideración de protección de menores aquellas acciones que, una vez cesada la situación de desamparo, procuren la integración social del menor, así como las necesarias para la reinserción de aquellos menores que hubieran sido objeto de medidas judiciales de reforma.

#### CAPITULO II

##### DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y DE APOYO

**Artículo 8 bis.**— La Diputación General, en el marco de la Ley de ordenación de la Acción Social, podrá elaborar programas de prevención tendentes a evitar el deterioro del entorno familiar, garantizar los derechos del menor y disminuir los factores de riesgo de marginación, drogadicción o cualesquiera otros, con la colaboración de los ayuntamientos en la ejecución y evaluación de aquéllos.

**Artículo 9.**— 1. Son medidas de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor:

- a) Las prestaciones económicas, con independencia de quién sea el perceptor.

b) La ayuda a domicilio.

2. Las prestaciones económicas se concederán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de ordenación de la Acción Social y la normativa que la desarrolla.

3. Constituyen ayuda a domicilio los servicios de orden material, formativo o psicosocial prestados preferentemente en el lugar de residencia del beneficiario, y con la finalidad de facilitar su normal desenvolvimiento en la sociedad.

### CAPITULO III

#### DE LA GUARDA Y ACOGIMIENTO

**Artículo 10.—** 1. La guarda y acogimiento se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil.

2. Con carácter previo a la formalización del acogimiento se realizará por los equipos profesionales de la Administración autonómica un estudio acerca de su viabilidad.

### CAPITULO IV

#### DE LA PROMOCION DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR

**Artículo 11.—** 1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá el nombramiento de tutor, conforme a la Compilación del Derecho civil de Aragón, cuando existan personas que puedan asumir la tutela con beneficio para el menor en situación legal de desamparo.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se oirá a la Junta de Parientes cuya constitución se instará siempre que sea posible.

3. Las actuaciones que se lleven a cabo al amparo de las previsiones contenidas en el presente Capítulo se entenderán a salvo de lo que decida la autoridad judicial en el ejercicio de sus competencias.

### CAPITULO V

#### DE LA PROPUESTA DE ADOPCION

**Artículo 12.—** 1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la gestión del procedimiento previo a la adopción.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar cooperarán en ese procedimiento en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

**Artículo 12 bis.—** La guarda en los centros que desempeñen la función de acogida provisional deberá tener la menor duración posible estando obligada la Administración a la aplicación inmediata de los demás instrumentos de protección regulados en esta Ley.

**Artículo 13.—** 1. Se crea el Consejo Aragonés de la Adopción.

2. El Consejo Aragonés de la Adopción estará compuesto por:

a) El Consejero del Departamento con competencias en la materia o persona en quien delegue, que lo presidirá.

b) Un representante de los equipos profesionales de la Administración autonómica.

c) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad privada designado por ellas mismas.

d) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad pública designado por ellas mismas.

e) Un jefe de servicio o de la división provincial correspondiente de la Administración autonómica.

3. El Consejo tendrá competencia para formular propuestas en el procedimiento previo a la adopción y para acordar la formalización de los acogimientos.

**Artículo 13 bis.—** El Consejo podrá elaborar recomendaciones dirigidas a mejorar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en las diferentes áreas que afecten a la problemática del menor.

**Artículo 14.—** 1. Las solicitudes de adopción serán estudiadas por los equipos profesionales correspondientes, que valorarán la concurrencia en los solicitantes de los requisitos necesarios para su viabilidad asegurándose del consentimiento de quienes lo tengan que prestar de conformidad con el Código civil, debiendo constar en todo caso el del menor que tuviera más de doce años.

2. Una vez concluido el examen, los equipos profesionales emitirán los correspondientes informes que serán remitidos al Consejo Aragonés de la Adopción.

3. El Consejo Aragonés de la Adopción formulará la propuesta previa de adopción atendiendo, primordialmente, al contenido de los informes. Deberá respetarse, en igualdad de condiciones de idoneidad, el orden cronológico de solicitudes.

4. Las actuaciones relativas a los procedimientos de acogimiento y adopción serán secretas.

5. Los equipos profesionales y el Consejo Aragonés de la Adopción actuarán con la máxima agilidad, evitando demoras que vayan en perjuicio de los intereses del menor.

### CAPITULO VI

#### DEL INTERNAMIENTO

**Artículo 15.—** 1. La Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá el internamiento del menor cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.

2. En los centros destinados a este fin se garantizará al menor el completo desarrollo de la personalidad. Para ello se evitará su masificación fijándose por la Diputación General el número máximo de internos en cada centro.

3. Dichos centros se relacionarán con su entorno procurando la utilización por los menores de los bienes y servicios públicos.

4. El ingreso de un menor en un centro propio o colaborador se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la patria potestad, tutela o guarda de hecho y al ministerio fiscal.

**Artículo 16.—** No tendrá la consideración de internamiento el ingreso de un menor en un centro, por un período de tiempo no superior a dos meses, cuando tenga por objeto el estudio de las medidas de protección más adecuadas a su situación. En ningún caso podrán ser ingresados en los centros de las instituciones colaboradoras de integración familiar los menores a los que se refiere este párrafo.

**Artículo 16 bis.—** El internamiento de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas tendrá lugar en centros específicos de la Comunidad Autó-

noma o concertados con ésta. La Administración de la Comunidad Autónoma cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y del adecuado nivel de sus prestaciones asistenciales.

#### CAPITULO VI BIS DE LA INTEGRACION SOCIAL

**Artículo 16 ter.**— La Diputación General promoverá mediante conciertos, subvenciones u otras medidas de fomento, las iniciativas dirigidas a la creación de centros educativos, formativos, ocupacionales o similares que faciliten la reinserción sociolaboral de los menores, ya se encuentren internados o en medio abierto.

**Artículo 16 quar.**— 1. Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Diputación General podrá concertar y subvencionar programas de actuación de dichos centros. Para ello será necesario:

a) Presentar un proyecto en el que se recoja la modalidad de centro, población a la que va dirigido, objetivos, metodología y sistema de evaluación.

b) Reservar un número determinado de plazas para los menores sujetos a la tutela contemplada en la presente Ley que se asignarán a través de comisiones paritarias de selección.

En todo caso la Administración de la Comunidad Autónoma intervendrá en la coordinación, seguimiento y evaluación de dichos programas.

2. Estos centros cuando sean gestionados por la Diputación General se regirán por las normas de funcionamiento de sus centros propios, requiriéndose una actuación coordinada con el resto de los recursos sociales.

#### TITULO IV DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

**Artículo 17.**— 1. La Comunidad Autónoma de Aragón es la entidad pública competente en Aragón en materia de protección de menores.

2. Al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo corresponde el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores atribuidas por la Ley 4/1987 de ordenación de la Acción Social.

3. Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la aplicación de los instrumentos de protección de menores contemplados en el Título III de la presente Ley. Esta competencia no podrá ser objeto de delegación, sin perjuicio de lo dispuesto para las instituciones colaboradoras de integración familiar.

4. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la inspección y control del funcionamiento de las instituciones colaboradoras de integración familiar. En particular deberá cuidar de la observancia de los fines generales de la protección de menores regulados en esta Ley y del respeto de los derechos de los menores.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con las instituciones colaboradoras de integración familiar para facilitar el mejor cumplimiento de los fines de éstas, de acuerdo con sus habilitaciones específicas.

**Artículo 18.**— 1. En los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local los municipios

con población superior a 20.000 habitantes realizarán programas y actividades de prevención, destinados a evitar que se produzcan las situaciones de desamparo.

2. Los municipios con menos de 20.000 habitantes podrán realizar las mismas funciones indicadas en el párrafo anterior, por sí o mancomunadamente con otros municipios.

3. La Comunidad Autónoma, dentro de sus presupuestos, habilitará los créditos presupuestarios necesarios para apoyar o concertar estas actividades.

4. En todo caso, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón ejercerá las funciones de coordinación sobre la gestión de las corporaciones locales que realicen actividades en materia de protección de menores.

#### TITULO V DE LAS RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL

**Artículo 19.**— La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá sus equipos profesionales al servicio de la autoridad judicial, cuando ésta requiriese su asistencia.

**Artículo 20.**— La Administración autonómica pondrá en conocimiento del ministerio fiscal los datos acerca de los menores que hayan quedado sujetos a su tutela o guarda, así como las actuaciones que se lleven a cabo en relación a los mismos. En todo caso, y al menos semestralmente, le remitirá un informe acerca de la situación en la que se encuentre el menor.

**Artículo 20 bis.**— La Diputación General podrá suscribir con las autoridades competentes los convenios necesarios al objeto de que los menores puedan cumplir condena fuera del recinto penitenciario, a tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código penal.

#### TITULO VI DE LAS INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR

**Artículo 21.**— Son instituciones colaboradoras de integración familiar aquellas entidades que habiendo sido habilitadas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, realicen funciones de guarda y mediación.

**Artículo 22.**— 1. Las entidades que deseen obtener la habilitación como instituciones colaboradoras de integración familiar deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Si se trata de entidades privadas deberán tener la forma de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro. Cuando su naturaleza sea pública, deberán constituirse como fundaciones.

b) Que en sus estatutos o documento constitucional figure entre sus fines el de la protección de menores.

c) Que su domicilio social se encuentre en Aragón o que actúe a través de establecimientos radicados en su territorio, a los que en todo caso se referirá la habilitación.

d) Disponer de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

e) Que su funcionamiento así como el de sus establecimientos radicados en Aragón sea democrático conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado d) del

párrafo anterior, se entenderá que la asociación o fundación cuenta con los medios necesarios cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos reglamentariamente por la Diputación General.

**Artículo 23.—** 1. El procedimiento para la concesión de la habilitación se regulará reglamentariamente. El reglamento contendrá la verificación por la Diputación General del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el trámite de audiencia al interesado.

1 bis. La resolución que conceda o deniegue la habilitación deberá ser motivada. Contra la misma, así como contra los demás actos que puedan dictarse en dicho procedimiento podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

2. La resolución por la que se conceda la habilitación se publicará en el Boletín Oficial de Aragón dándose traslado de la misma al ministerio fiscal.

3. Las entidades habilitadas podrán utilizar tras su denominación estatutaria, la expresión de «Institución colaboradora de integración familiar».

4. La concesión de la habilitación se inscribirá de oficio en el Registro de instituciones colaboradoras de integración familiar.

**Artículo 24.—** 1. La habilitación deberá expresar con claridad las funciones para las que resulta autorizada la institución correspondiente y el régimen jurídico de su ejercicio.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser habilitadas para todas o alguna de las siguientes funciones:

a) La guarda y custodia de los menores cuyo internamiento sea ordenado por la Administración.

b) La promoción de la inscripción en el correspondiente Registro de las familias que se consideren idóneas para realizar acogimientos y adopciones.

c) La propuesta de familias para la realización de acogimientos de menores internados en sus centros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo.

d) **La ayuda a domicilio.**

e) **Favorecer la integración en su familia natural de los menores internados en sus centros.**

3. El contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que concurrieron en su adopción. La modificación podrá tener lugar a instancia de parte o de oficio.

4. La habilitación podrá ser revocada si desaparece alguno de los requisitos exigidos en el artículo 22 o si la institución en su funcionamiento incurre en infracciones legales **que justifiquen dicha medida**. La revocación se entenderá hecha sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

5. En los supuestos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo se dará siempre audiencia a la institución afectada.

6. **Será necesario también la habilitación para la entrada en funcionamiento de un centro de internamiento de menores de una institución colaboradora de integración familiar. Para la concesión de la habilitación será preciso que los centros reúnan las mismas características que se señalen en el correspondiente reglamento para los centros de titularidad pública.**

**Artículo 25.—** 1. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser declaradas de interés social en los casos en los que presten servicios **que lo justifiquen**.

2. Tal declaración supondrá el acceso a las ventajas y beneficios que se establezcan en la legislación autonómica.

## TITULO VII DE LOS REGISTROS

### CAPITULO I DEL REGISTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES

**Artículo 26.—** 1. El Registro de protección de menores es central y único, teniendo carácter reservado.

2. **En este Registro se hará constar, en libros separados, los menores sujetos a la tutela o guarda de la Administración autonómica y las personas que hayan solicitado acogimientos o adopciones.**

3. Serán objeto de inscripción en el mismo los acogimientos, las propuestas de adopción, el nombramiento de tutores y las adopciones.

4. **La organización y funcionamiento del Registro se regulará reglamentariamente debiendo quedar garantizada:**

a) **El acceso al Registro desde los servicios provinciales.**

b) **La constancia en estos servicios de un duplicado de todas las actuaciones relativas a su ámbito territorial correspondiente.**

c) **El derecho a la intimidad y la obligación de reserva respecto a las inscripciones tanto en el Registro central como en los duplicados provinciales.**

d) **El libre acceso del ministerio fiscal al Registro y a los duplicados provinciales.**

5. Sólo las personas que figuren inscritas en este Registro podrán realizar acogimientos o ser propuestos como adoptantes.

**Artículo 26 bis.—** Los actos que vulneren el carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción y del Registro de protección de menores tendrán la consideración de falta muy grave a los efectos del **régimen correspondiente**.

### CAPITULO II DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACION FAMILIAR

**Artículo 27.—** 1. El Registro de instituciones colaboradoras de integración familiar es público. En él deberán estar inscritas todas aquéllas que hayan sido habilitadas por la Administración autonómica.

2. En el Registro constarán su denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, estatutos, fecha y contenido de la habilitación, así como la ubicación de sus centros en Aragón. Las modificaciones que se produzcan en estos datos serán objeto del asiento correspondiente.

3. La Diputación General regulará la organización y funcionamiento de este Registro. En todo caso las instituciones vendrán obligadas a poner en conocimiento del encargado del mismo cuantas variaciones se produzcan en los datos a los que se refiere el párrafo segundo.

## TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 28.— (Suprimido en Ponencia.)**

**Artículo 29.— (Pasa a ser artículo 26 bis.)**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.— (Suprimida en Ponencia.)**

**Primera bis.—** En el plazo de doce meses las diputaciones provinciales transferirán a la Diputación General de Aragón la titularidad y los medios personales, materiales y presupuestarios de los servicios y establecimientos de protección de menores que en la actualidad están gestionando.

La valoración del coste de los servicios a transferir, a efectos de calcular la transferencia presupuestaria correspondiente, se realizará en función del coste real actualizado de los mismos en los años 1986 y 1987.

A los efectos señalados en los apartados anteriores, en el plazo de un mes, se constituirán las respectivas comisiones mixtas de transferencias que se regirán por lo establecido en la Ley 8/85, de 20 de diciembre, y por las normas de desarrollo que dicte la Diputación General.

Durante el período necesario para la definitiva transferencia de los indicados servicios y establecimientos de las diputaciones provinciales, éstos quedarán adscritos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, y cumplirá los programas y objetivos que fije el mismo.

En tanto no se produzcan las transferencias, las diputaciones provinciales financiarán sus servicios propios de protección de menores con cargo a sus propios presupuestos y establecerán acuerdos con la Diputación General para financiar inversiones nuevas.

La Diputación General informará trimestralmente a las Cortes del proceso de estas transferencias hasta su conclusión definitiva.

**Segunda.—** No podrá tener lugar la habilitación de ninguna institución colaboradora de integración familiar, en tanto la Diputación General no apruebe la norma reguladora de los requisitos mínimos a que hace referencia el artículo 22, párrafo segundo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.—** En el plazo de seis meses la Diputación General de Aragón deberá desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley para hacer posible su completa aplicación.

**Segunda.—** Quedan derogadas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Tercera.—** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

***Enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión***

**Al artículo 1:**

— Enmienda núm. 1, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 4, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 10, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón—Izquierda Unida.

**Al artículo 2:**

— Enmienda núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

**Al Título II:**

— Enmienda núm. 23, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 52, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la introducción de un **nuevo artículo 6 bis**.

La enmienda núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la introducción de un **nuevo artículo 6 ter**.

**Al artículo 9:**

— Enmienda núm. 72, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 73, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 106, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, propugnando la introducción de un **nuevo artículo 14 bis**.



## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
  - 1.3. Mociones
  - 1.4. Resoluciones del Pleno
  - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
  - 2.4. Mociones
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Régimen interior
  - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Actas
    - 6.1.1. De Pleno
    - 6.1.2. De Diputación Permanente
    - 6.1.3. De Comisión
  - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
  - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 135 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.